



MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA

VEDA RAYAS VII REGION-41 L.S. 2012



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA RECURSOS RAYA VOLANTÍN Y RAYA ESPINOSA EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 100



SANTIAGO, 25 ENE. 2012

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 134/2011, de fecha 02 de enero de 2012; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 20.174 y Nº 20.528; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y XIV, X y XI Regiones.

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una veda biológica en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el paralelo 41º28,6' LS., con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), y de esa forma asegurar la conservación de dichos recursos.

Que asimismo se ha recomendado establecer un porcentaje de desembarque de Raya volantín para ser extraído en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la veda.

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura contempla la facultad y el procedimiento para establecer las medidas de administración antes señaladas.

Que se han comunicado estas medidas de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
25 ENE 2012
TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para los recursos Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de noviembre de 2012, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de las especies vedadas y de los productos derivados de ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Autorízase durante la vigencia de veda biológica la extracción de Raya volantín, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a los siguientes recursos:

- a) En la pesca industrial dirigida a Merluza común, con arrastre, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 14 toneladas de Raya volantín al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado, con espinel, hasta un 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 4 toneladas de Raya volantín al año.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo


PPR/AGU/CGS

Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca

